



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2022 TAD

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del XXX en el recurso presentado contra la Resolución dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 14 de febrero de 2022 dictada por el Juez Único de Competición por el que se acuerda suspender al jugador D. XXX por un partido y multa accesoria de 12 euros en aplicación del art. 137.2 f) del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El recurrente presenta recurso, frente la resolución del Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 14 de febrero de 2022 dictada por el Juez Único de Competición por el que se acuerda suspender al jugador D. XXX por un partido y multa accesoria de 12 euros en aplicación del art. 137.2 f) del Código Disciplinario de la RFEF

El recurso, compuesto por cuatro párrafos, no recoge argumentación alguna en defensa de su solicitud de medida cautelar de suspensión de la sanción.

Únicamente, en el “solicita” señala al final “y solicitar la suspensión cautelar de la sanción e cuanto se resuelva la sanción definitiva del mismo”.

En el acta arbitral se recoge el hecho determinante de la sanción:

Derribar a un adversario estando la portería desguarnecida.

El tipo infractor recogido en el art. 137.2 f) dispone:

Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador o de algún miembro del equipo arbitral, sin causarle daño.

La recurrente no niega el hecho, sino que alega que en ningún momento se describe agresividad en el derribo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real

Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para los recursos administrativos, por el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado.*

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter

preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no realiza argumentación alguna sobre el perjuicio de imposible o difícil reparación que se le puede causar, más allá de la solicitud de medida cautelar.

SEXTO.- Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista la carencia argumentativa del recurrente al demandar la medida, un perjuicio de imposible reparación que se le pueda causar al recurrente en caso de denegar la suspensión de la sanción.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones de la recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por la interesada.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del XXX en el recurso presentado contra la Resolución dictada por el Comité de apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 14 de febrero de 2022 dictada por el Juez Único de Competición por el que se acuerda suspender al jugador D. XXX por un partido y multa accesoria de 12 euros en aplicación del art. 137.2 f) del Código Disciplinario de la RFEF.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO